



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

## **RECOMENDACIÓN No.32/2015**

SOBRE EL CASO DE UNA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN INCUMPLIDA SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN AGRAVIO V1.

San Luis Potosí, S.L.P., 6 de octubre de 2015.

**ING. LEOPOLDO STEVENS AMARO  
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO  
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS**

### **Distinguido Secretario:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0604/2013 sobre el caso de violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

## I. HECHOS

3. V1 presentó queja sobre posible violación sus derechos humanos, atribuibles al Jefe de Departamento en la Dirección de Planeación de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, perteneciente a Gobierno del Estado, por actos de acoso sexual en el ambiente laboral.

4. La víctima manifestó ser trabajadora de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, donde también labora AR1, Jefe de Departamento en la Dirección de Planeación, quien además tiene una comisión sindical. Expuso que en el mes de diciembre de 2012, AR1 la citó en un restaurante para hablar de cuestiones laborales, pero una vez en ese lugar él le propuso sostener una relación de pareja, ofreciéndole a cambio trabajo para su hijo, propuesta que rechazó retirándose del lugar, y a partir de entonces comenzó a recibir mensajes de texto en su teléfono móvil, donde su compañero de trabajo le hacía propuestas de índole sexual.

5. La víctima precisó también que en una ocasión AR1 con motivo de su cumpleaños la abrazó apretándola hacia su cuerpo y bajó sus manos hasta tocarle sus glúteos; después le tocó un seno, al momento que le decía: *"entiende que eres mi amor platónico te deseo y voy hacer lo imposible para que tú y yo estemos juntos."* En otra ocasión AR1 le refirió lo siguiente: *"ya te dije, te vas a acostar conmigo por las buenas o por las malas, si quieres que tu hijo continúe trabajando aquí, tienes que acostarte conmigo, recuerda que yo soy el Delegado Sindical."*

6. V1 precisó que estos sucesos los hizo oportunamente del conocimiento del entonces Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, así como de su representación sindical, pero no obtuvo respuesta, considerando así que AR1 se le protegió debido a un parentesco por afinidad con el entonces Titular de la Secretaría y también porque ostenta un cargo de representación sindical.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0604/2013 dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se recabaron testimonios, se emitieron Medidas Precautorias, se brindó acompañamiento a la quejosa ante el Agente del Ministerio Público Especializado, se dio vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, todo lo anterior es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

8. El 12 de noviembre de 2014 este Organismo emitió la Propuesta de Conciliación 27/2014 a la Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas, una vez que se acreditó que se vulneró el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia en agravio de V1, señalando los siguientes puntos:

3

*"PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño que se traduzca en tratamiento psicológico necesario para restablecer la salud emocional de la víctima, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.*

*SEGUNDA. Colabore ampliamente con la Contraloría Interna de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en la integración del expediente de investigación administrativa que ya se tramita con motivo de los hechos, proporcionando información y documentación que al efecto le sea solicitada y tenga a su alcance.*

*TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que a las y los trabajadores de esa Secretaría, se les capacite en materia de derechos humanos de las mujeres, derechos de igualdad entre hombres y mujeres, así como el derecho de las mujeres a un mundo libre de violencia; remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias de su cumplimiento."*



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

9. El 1 de diciembre de 2014, se recibió oficio UJ-11-541/2014, de 28 de noviembre de 2014, por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas aceptó la Propuesta de Conciliación que este Organismo emitió, por lo que se concluyó el expediente 1VQU-0604/2013.

10. El 23 de septiembre de 2015, una vez que se le dio a conocer a la agraviada las acciones realizadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas en cumplimiento de la Propuesta de Conciliación, V1 manifestó que a su consideración la autoridad no dio cumplimiento a los puntos conciliatorios, ya que el Contralor de la citada Secretaría no ha resuelto las dos investigaciones administrativas que inició con motivo de los hechos; la capacitación que se proporcionó a los trabajadores de la Secretaría no fue la adecuada; aunado a que la atención psicológica proporcionada no satisfizo sus expectativas, considerando que no se le reparó el daño.

4

## II. EVIDENCIAS

11. Queja presentada por V1 el 17 de diciembre de 2013, quien solicitó la intervención de este Organismo Estatal sobre la posible violación a sus derechos humanos, manifestando que AR1, Jefe de Departamento en la Dirección de Planeación de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, la acosaba sexualmente, insistiéndole que tuvieran relaciones sexuales, y realizándole tocamientos. Agregó copia de lo siguiente:

11.1 Denuncia de V1, de 24 de agosto de 2013, ante la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, y Grupos Vulnerables, en contra de AR1, por el delito de acoso sexual.

11.2 Escrito de 4 de noviembre de 2013, por el cual V1 solicitó al Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, copias de los videos de las cámaras de circuito cerrado instaladas en los pasillos de la planta baja de recepción de esa Secretaría, generados el 6 de septiembre y 4 de noviembre de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

2013, ya que dijo que en esas fechas fue víctima de actos de molestia por parte de AR1.

**11.3** Memorándum SP/045/2013 de 11 de diciembre de 2013, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, por el cual da respuesta a su escrito de 4 de noviembre y 10 de diciembre de 2013, indicándole que debía exponer de manera precisa como ocurrieron los hechos para estar en posibilidades de actuar conforme el Protocolo de Intervención para Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual del Estado de San Luis Potosí.

**11.4** Manuscritos con letra de molde, que la víctima atribuyó a AR1 como su autor, en los que se observan las leyendas de los textos siguientes: *"disculpa si la cafetee, yo siempre voy a ser tu amigo saludos."* *"amigos como siempre ya sabes lo mucho que te aprecio"* y *"una disculpa lo de más sale sobrando"*.

5

**11.5** Memorándum SP/046/2013 de 11 de diciembre de 2013, por el cual el Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, da respuesta a la petición de V1 de 4 de noviembre de 2013.

**12.** Acta circunstanciada de 19 de diciembre de 2013, en la que consta la comparecencia de V1, quien manifestó que recibió respuesta a su petición de 4 de noviembre de 2013, relativa a los videos en los que aseveraba se podían observar actos intimidatorios en su agravio por parte de AR1.

**13.** Medidas Precautorias 16/2013, emitidas por este Organismo Estatal el 20 de diciembre de 2013, dirigidas al Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, para que *"se garantice el ejercicio de la actividad laboral con pleno respeto a la integridad física y emocional de V1. Se tomen las medidas necesarias para que no se realicen actos de represalia en contra de la agraviada con motivo de su queja."*



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

**14.** Oficio UJ-12-291/2013 de 24 de diciembre de 2013, por el cual el Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, informó a este Organismo la aceptación en sus términos de las medidas precautorias 16/2013. Como acción de cumplimiento agregó copia del Memorándum SP/048/2013 de 24 de diciembre de 2013, dirigido a AR1, Jefe de Departamento, a quien solicitó que se abstuviera de tener contacto con la agraviada así como de realizar en su contra cualquier acto de represalia.

**15.** Oficio UJ-01-007/2014 de 9 de enero de 2014, por el cual el Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, informó que el ejercicio de su cargo inició el 16 de mayo de 2013, por tanto, los hechos que V1 atribuyó a AR1, servidor público de esa Secretaría, no son hechos propios, que es falso que negó el apoyo a la agraviada, agregando que aceptó en todos los términos las medidas precautorias que emitió este Organismo, y que el trato hacia la recurrente siempre ha sido respetuoso.

**16.** Escrito de 16 de enero de 2014, por el cual AR1, Jefe de Departamento, a manera de informe precisó que son falsos los actos que le atribuyó V1, y que su trato con ella ha sido solamente como compañeros de trabajo. Agregó escritos firmados por trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas, donde se asegura que AR1 tiene una conducta adecuada en la dependencia.

**17.** Oficio SEDUVOP-CI-008/2014, de 23 de enero de 2014, por el cual el Contralor Interno de esa Secretaría solicitó a V1 narrara un informe por escrito los hechos ocurridos en relación al acoso sexual, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar, para determinar lo que en derecho proceda.

**18.** Acta circunstanciada de 7 de febrero de 2014, relativa a la comparecencia de V1, quien manifestó que el 31 de enero de 2014, aproximadamente a las 08:15 horas, al encontrarse en la puerta de acceso de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, fue ofendida verbalmente por la esposa de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

AR1. Agregó copia del escrito de 31 de enero de 2014, por el que V1 solicitó al titular de SEDUVOP, copia de videograbación de las cámaras localizadas en la entrada principal del edificio de la Secretaría así como del área de recepción, de 31 de enero de 2013, a las 08:15 horas.

**19.** Copias certificadas de la Averiguación Previa 1, instruida contra AR1, en la Agencia Segunda Mesa Dos, de la Subprocuraduría de Delitos Sexuales, contra la Familia y Derechos Humanos por el delito de acoso sexual y lo que resulte, en agravio de V1, cuyas constancias destaca lo siguiente:

**19.1** Denuncia de V1 de 24 de agosto de 2013, por la cual solicitó el inicio de una investigación penal en contra de AR1, por actos que consideró como delitos de connotación sexual que se cometió en su agravio.

7

**19.2** Comparecencia de T1, de 5 de septiembre de 2013, quien rindió su testimonio con relación a los hechos denunciados por V1, y refirió que AR1 acudió en varias ocasiones a la casa de la agraviada, y le mandaba mensajes de texto, que a consecuencia de ello ha observado a V1 nerviosa, fastidiada, molesta, ya que las insinuaciones de AR1 fueron aumentando, volviéndose más directas. Agregó que AR1 le enviaba flores a la agraviada a su domicilio y reiteradamente le hacía llamadas telefónicas, y en ocasiones iba en estado de ebriedad a la casa de V1 a buscarla.

**19.3** Declaración de T2, de 5 de septiembre de 2013, quien respecto de los hechos que denunció V1, precisó que en los meses de enero y febrero de 2013, se percató que a V1 le llegaban muchos mensajes de texto a su celular, y que la agraviada se los mostró diciéndole que eran de AR1, quien en una ocasión le envió flores con una tarjeta en la que se disculpaba por no poder ayudarla con su hijo, agregó que vio llorar a V1, por esa situación.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

**19.4** Acuerdo de 9 de septiembre de 2013, por el que la Agente del Ministerio Público hizo constar que V1 compareció y proporcionó dos tarjetas color blanco, que según declaró la víctima le fueron enviadas por AR1, y certificó el contenido de varios mensajes de texto procedentes del número celular que es de AR1.

**19.5** Oficio DP/2839/2012 de 2 de diciembre de 2013, por el cual un Perito Dictaminador en Psicología, emitió dictamen psicológico de V1, concluyendo que presentó un estado de tensión elevado derivado de la situación laboral que está viviendo lo que genera una falta de disfrute de sus relaciones interpersonales y conductas de alerta constante, así como sentimientos de incomodidad, incertidumbre, ansiedad latente y conductas de alerta ante la posibilidad de tener represalias por parte de la figura masculina, por lo que se recomienda terapia psicológica por un tiempo de 6 meses aproximadamente.

8

**20.** Valoración psicológica de 4 de marzo de 2014 practicada a V1 por una Psicóloga adscrita a este Organismo Estatal, en la que se advierte que presenta una afectación moderada al identificarle indicadores de inestabilidad emocional tales como desvalorización, dependencia y retraimiento, mismos que pueden ser factores que incluyan síntomas depresivos como consecuencia a los hechos de queja, se percibe baja autoestima con sentimientos de inadecuación y dificultad para establecer relaciones interpersonales profundas que le permitan tener un sano desarrollo social y personal. Manifiesta ansiedad moderada con respuesta a la poca tolerancia a la crítica, su constante temor a no ser aprobada por su entorno y a perder su trabajo.

**21.** Oficio 1VOF-0480/14 de 4 de marzo de 2014, por el cual este Organismo dio vista de los hechos materia de queja al Contralor Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, a fin de que iniciara una investigación administrativa por los hechos que se atribuyen en contra de AR1, y resuelva lo que en derecho corresponda.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

**22.** Oficio UJ-02-082/2014 de 26 de marzo de 2014, por el cual el Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, informó que AR1 tenía el nombramiento de Jefe de Departamento en la Dirección de Planeación, Área de Control y Seguimiento, y V1 ocupa el puesto de Jefe de Oficina en el Área Contable de la Dirección de Administración y Finanzas, que de acuerdo a la descripción de puestos no existe ni ha existido relación laboral de supra subordinación entre la agraviada y AR1. Agregó copia del organigrama de la Secretaría.

**23.** Acta circunstanciada de 16 de marzo de 2014, donde asienta que V1 proporcionó a este Organismo copia del oficio UIR-12, de 20 de marzo de 2014, por el cual el Responsable de la Unidad de Información Pública de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, informó que AR1, Jefe de Departamento tuvo una comisión sindical del 9 de abril de 2012 al 31 de julio de 2014.

9

**24.** Oficio UJ-05-153/2014 de 12 de mayo de 2014, por el cual el Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, precisó que AR1, Jefe de Departamento, tenía una comisión sindical autorizada por el periodo comprendido del 1 de agosto de 2013 al 31 de julio de 2014, la que desempeña en las oficinas del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, y que puede acudir a la dependencia para la cual trabaja a tratar asuntos relacionados con sus funciones.

**25.** Oficio SPE/1051/2014 de 29 de mayo de 2014, por el cual la Subprocuradora Especializada en Delitos Sexuales contra la Familia y Derechos Humanos, adjuntó copia certificada del pliego de consignación de la Averiguación Previa 1, en el que se determinó el ejercicio de la acción penal contra AR1, como probable responsable en la comisión de los delitos en agravio de V1.

**26.** Propuesta de Conciliación 27/2014 de 12 de noviembre de 2014, emitida por este Organismo y dirigida a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en la que se propusieron tres puntos conciliatorios, consistentes en



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

reparación del daño a V1, que se colabore con la Contraloría Interna de la Secretaría en la investigación que con motivo de los hechos se inició, así también que se capacite a los servidores públicos de la mencionada Secretaría.

**27.** Oficio UJ-11-541/2014 de 28 de noviembre de 2014, por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, aceptó la Propuesta de Conciliación en todos sus términos.

**28.** Oficio 1VOF-2117/2014 de 9 de diciembre de 2014, por el cual este Organismo remitió al Contralor General del Estado, copias certificadas de las constancias que integran el expediente de Queja en agravio de V1, a efecto que de que agotara el procedimiento de investigación administrativa respecto de las omisiones en que pudieron haber incurrido AR1, Jefe del Departamento en la Dirección de Planeación y el entonces Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, respectivamente.

10

**29.** Oficio CGE-DT/DGN/DRI-0950/2014, de 17 de diciembre de 2014, por el cual el Director de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, remitió a este Organismo copia certificada del acuerdo de 15 de diciembre del año 2014, por el cual determinó competencia en la investigación de los hechos para el Contralor Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

**30.** Oficio UJ-01-20/2015 de 21 de enero de 2015, por el cual la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en cumplimiento al tercer punto conciliatorio, solicitó colaboración a este Organismo a efecto de llevar a cabo acciones de capacitación en materia de derechos humanos.

**31.** Oficio UJ-01-18/2015 de 21 de enero de 2015, por el cual la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas comunicó al Contralor Interno de esa dependencia estatal que en cumplimiento del segundo punto de la Propuesta Conciliación, habría disposición para colaborar en la investigación y



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

proporcionar la información y documentación que legalmente correspondiera, y fuera solicitada por la Contraloría Interna.

**32.** Oficio UJ-01-17/2015 de 21 de enero de 2015, por el cual la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas solicitó a la Directora del Centro de Atención a Víctimas del Delito, colaboración institucional para que se brindara atención psicológica a V1, y así dar cumplimiento al primer punto conciliatorio.

**33.** Acta circunstanciada de 29 de enero de 2015, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista que sostuvo con el Contralor Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, quien informó que con motivo de los hechos se iniciaron los expedientes administrativos 1 y 2, en contra de AR1, Jefe de Departamento y del entonces Secretario, respectivamente.

11

**34.** Oficio UJ-01-028/2014 de 30 de enero de 2015, mediante el cual la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, informó las acciones realizadas en cumplimiento de la Propuesta de Conciliación 27/2014, agregó copias de las solicitudes de colaboración que envió a la Directora del Centro de Atención a Víctimas del Delito, para solicitar apoyo a fin de proporcionar atención psicológica a V1, y adjuntó copia del oficio que dirigió al Contralor Interno de esa Secretaría para señalar su disposición de colaboración en la investigación que se inició con motivo de los hechos.

**35.** Acta circunstanciada de 3 de febrero de 2015, en la que un Visitador Adjunto hace constar que V1 proporcionó copia del oficio UJ-01-029/2015 de 30 de enero de 2015, por el cual la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas le informó que debía presentarse el 4 de febrero de 2015 en el Centro de Atención a Víctimas del Delito, donde una psicóloga le proporcionaría la atención y tratamiento psicológico necesario.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

**36.** Oficio SEDUVOP-CI-013/2015 de 9 de febrero de 2015, por el cual el Contralor Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas informó a esta Comisión Estatal que radicó los Expedientes de Investigación Administrativa 1 y 2, en contra de AR1, y el entonces Secretario de SEDUVOP, respectivamente.

**37.** Oficio CAVID-DG-185/2015 de 6 de febrero de 2015, por el cual la Directora del Centro de Atención a Víctimas del Delito informó que se designó a una psicóloga para brindar la atención psicológica necesaria a la agraviada, quien compareció el 4 de febrero de 2015 para recibir la atención correspondiente y continuar con el tratamiento que se requiera.

**38.** Oficio CAVID-DG-387/2015 de 18 de marzo de 2015; por el cual la Directora General del Centro de Atención a Víctimas del Delito informó a este Organismo que se designó a una Perito en Psicología, a fin de realizar valoración psicológica a V1, por lo que se agendó cita el 27 de marzo de 2015 en ese Centro.

**39.** Oficio UJ-05-170/2015 de 25 de mayo de 2015, por el cual la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas remitió lista del personal asistente al Taller de Capacitación en Materia de Derechos Humanos y Equidad de Género, mismo que se llevó a cabo el 20 de mayo de 2015, con duración de cuatro horas y al que asistieron 28 personas.

**40.** Oficio SEDUVOP-CI-077/2015, de 14 septiembre de 2015, por el cual el Contralor Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas informó que los Expedientes Administrativos de Investigación 1 y 2, siguen en integración, y que para finales de septiembre serían resueltos.

**41.** Acta circunstanciada de 22 de septiembre de 2015, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar el acompañamiento a V1, quien se entrevistó con el Contralor Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas, a fin de conocer el estado que guardaban los Expedientes de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

Investigación Administrativa 1 y 2, pero no se le permitió el acceso a los mismos, ya que el Contralor Interno argumentó que en ese momento "no los tenía conformados", solicitándole que regresara posteriormente.

**42.** Comparecencia de V1 de 23 de septiembre de 2015, por la cual manifestó ante este Organismo que a su consideración con las acciones realizadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas, en torno de la Propuesta de Conciliación 27/2014, no se dio cumplimiento a los puntos recomendados, ya que el Contralor de la citada Secretaría no había resuelto las dos investigaciones administrativas que inició con motivo de los hechos; la capacitación que se proporcionó a los trabajadores de la Secretaría no fue la adecuada; ya que no asistió la mayoría del personal y solamente fue sobre el tema de equidad, aunado a que la atención psicológica que se proporcionó a ella no satisfizo sus expectativas, considerando que no se le reparó el daño, solicitando se emita la recomendación correspondiente.

13

**43.** Acuerdo de 26 de septiembre de 2015, por el cual se ordenó la reapertura del expediente 1VQU-0604/2013, en razón de que no obstante el tiempo transcurrido la Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas no dio exacto cumplimiento a la Propuesta de Conciliación 27/2014.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**44.** V1 presentó queja en contra de AR1, Jefe de Departamento en la Dirección de Planeación de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas de Gobierno del Estado, por presunta violación a sus derechos humanos, por actos de índole sexual, mismos que acontecían cuando ella desempeñaba su trabajo.

**45.** Después de realizar la investigación, correspondiente, el 12 de noviembre de 2014, esta Comisión Estatal formalizó a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas de Gobierno del Estado, propuesta de conciliación, con motivo de la violación al derecho de la mujer a una vida de violencia, y el 28 de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

noviembre de 2014, la titular de la dependencia manifestó la aceptación de la citada propuesta de conciliación mediante oficio UJ-11541/2014.

**46.** El 21 de enero de 2015, la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, solicitó a la Directora del Centro de Atención a Víctimas del Delito, colaboración institucional para que se brindara atención psicológica a V1, y así dar cumplimiento al primer punto conciliatorio; en cumplimiento del segundo punto manifestó al Contralor Interno de la Secretaría su disposición y colaboración en la investigación administrativa que se inició con motivo de los hechos; así también solicitó colaboración a este Organismo para llevar a cabo acciones de capacitación en materia de derechos humanos a los servidores públicos de la Secretaría y dar cumplimiento al tercer punto.

14

**47.** El 4 de febrero de 2015, se inició tratamiento psicológico a V1, por parte de una psicóloga del Centro de Atención a Víctimas del Delito. El 9 de febrero de 2015, el Contralor Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas informó a este Organismo que inició los Expedientes de Investigación Administrativa 1 y 2, en contra de AR1 y del entonces Secretario de SEDUVOP, respectivamente.

**48.** El 20 de mayo de 2015, personal de este Organismo Estatal impartió un Taller de Capacitación en Materia de Derechos Humanos y Equidad de Género, a personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, con duración de cuatro horas y al que asistieron 28 trabajadores y trabajadoras de la Secretaría, quedando pendientes los demás temas señalados.

**49** El 22 de septiembre de 2015, personal de este Organismo brindó acompañamiento a V1, y se realizó entrevista al Contralor Interno de la Secretaría, a fin de conocer el estado que guardaban los Expedientes de Investigación Administrativa 1 y 2, pero no se permitió el acceso a los mismos, ya que el Contralor Interno argumentó que en ese momento no los tenía conformados, y que a finales del mes de septiembre serían resueltos.



**50.** El 23 de septiembre de 2015, V1 manifestó su inconformidad ante las acciones realizadas por la Secretaría, ya que a su consideración no se cumplió con los tres puntos conciliatorios, ya que no se le reparó el daño, no se han resuelto los Expedientes de Investigación Administrativa que con motivo de los hechos se inició, así como tampoco se proporcionó una adecuada capacitación al personal de la Secretaría, en particular sobre el derecho a una vida libre de violencia.

**51.** A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo Estatal no recibió evidencia de que la autoridad haya resuelto la investigación administrativa que sobre los hechos se ha instaurado, tendiente al esclarecimiento de los hechos y para determinar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido AR1 y el entonces Secretario. Tampoco se recibió evidencia de que la autoridad haya reparado el daño a favor de la víctima, en el sentido de que hubiere otorgado terapia psicológica que requiere V1, y que se haya capacitado al personal en los temas señalados en la propuesta conciliatoria.

15

#### **IV. OBSERVACIONES**

**52.** Antes de entrar al análisis y valoración del caso, es pertinente destacar que de acuerdo a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el acoso sexual es una forma de violencia en la que si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, con independencia de que se realice en uno o varios eventos, y de la obligación de proteger los derechos humanos que tiene la autoridad, cuando estas acciones de violencia se suscitan en el entorno laboral.

**53.** Este Organismo Estatal destaca la importancia del derecho que tienen las mujeres a vivir libres de violencia; así como las obligaciones que tienen los servidores públicos de garantizar ambientes laborales sanos y de respeto a los derechos humanos, Esta situación se traduce, no sólo en obligaciones de no hacer o de respeto a los mismos, sino en acciones efectivas para prevenir y evitar el



abuso y la violencia contra la mujer en los centros de trabajo. Por ello el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en oficinas públicas, asuman con responsabilidad el servicio que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia física y emocional de las y los trabajadores durante su estancia en los centros de trabajo, que impidan o perturben su sano desarrollo.

**54.** Es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de las mujeres, especialmente en las oficinas públicas, que al ser instituciones del Estado deben ser ejemplo contra la violencia que se ejerce sobre las mujeres; por lo que el personal directivo y en general todas las personas que laboran en entidades públicas, tienen el deber de vigilar y en su caso tomar medidas precautorias y efectivas para evitar o erradicar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

**55.** El acoso sexual, según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), consiste en insinuaciones sexuales indeseables o en un comportamiento verbal o físico de índole sexual que pretende interferir, sin razón alguna, en el requerimiento laboral de una persona o crear un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo. De acuerdo con este Organismo deben integrarse tres elementos para que haya acoso sexual: a) Un comportamiento de carácter sexual que no sea deseado, b) Que la víctima lo perciba como un condicionamiento hostil para su trabajo, y c) Que éste se convierta en algo humillante.

**56.** De igual manera es importante puntualizar que la violencia laboral se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. Ello también incluye el acoso o el hostigamiento sexual.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

**57.** Es pertinente también dejar en claro que esta Comisión Estatal no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro de la Causa Penal 1 que se instauró en contra de AR1, servidor público, por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**58.** Se hace patente que a este Organismo Público Autónomo no le atañe la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier transgresión a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

17

**59.** En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 3, 4, 5, y 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

**60.** Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 1VQU-0604/2013, se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones al derecho de la mujeres a un mundo libre de violencia, en agravio de V1, atribuible a servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas del Estado, así como al derecho a la legalidad, por acciones y omisiones contrarias a las que señala la Ley, en atención a las siguientes consideraciones:



**61.** En este contexto, con base en la evidencia que se recabó, los informes que se proporcionaron por la autoridad señalada como responsable, las documentales que se integraron al expediente de queja, de los testimonios así como de la opinión técnica en materia de psicología, se produjo la convicción de que en el presente caso se atentó contra la dignidad de la agraviada, vulnerando sus derechos humanos a la integridad física, psicológica y trato digno, y el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito laboral.

**62.** En la queja que presentó V1 el 17 de diciembre de 2013, narró que AR1, Jefe de Departamento le enviaba mensajes a su celular, en los que le describía la atracción que sentía hacia ella, y le hacía saber su deseo de iniciar una relación de pareja. Con tal situación, la agraviada manifestó su temor, además de la incomodidad de tener que evadir cualquier acercamiento con él, ya que todos los comentarios que le hacía eran de naturaleza sexual, y que en una ocasión, con motivo de su cumpleaños, AR1 le tocó los glúteos y un seno.

18

**63.** De la evidencia se observó que V1 presta sus servicios en la Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas, donde ocupa el cargo de Jefe de Oficina en el Área Contable de la Dirección de Administración y Finanzas, así también que AR1, tiene el nombramiento de Jefe de Departamento en la Dirección de Planeación de la misma dependencia, pero que en el tiempo que ocurrieron .los hechos se encontraba desempeñando una tarea como comisionado sindical, en la oficina de su sindicato.

**64.** Es necesario puntualizar que V1 precisó que estos hechos los hizo oportunamente del conocimiento del entonces Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, así como de su representación sindical, pero no obtuvo respuesta positiva, y consideró que ello se debió a que a AR1 se le protegía al parecer por tener un parentesco por afinidad con el entonces Titular de la Secretaría, a lo cual se suma el cargo que tiene de representación sindical.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

**65.** La agraviada señaló que la situación que estaba viviendo le generó inestabilidad emocional, por lo que se tomaron en consideración los resultados de las valoraciones psicológicas que se le practicaron, donde se advierte que presentó un estado de tensión elevado derivado de la situación laboral que estaba viviendo, lo que generó una falta de disfrute de sus relaciones interpersonales y conductas de alerta constante así como sentimientos de incomodidad, incertidumbre, ansiedad latente y conductas de alerta ante la posibilidad de tener represalias por parte de la figura masculina descrita; se percibió baja autoestima con sentimientos de inadecuación y dificultad para establecer relaciones interpersonales profundas que le permitan tener un sano desarrollo social y personal, observándose ansiedad moderada con respuesta a la poca tolerancia a la crítica, su constante temor a no ser aprobada por su entorno y a perder su trabajo, por lo que se recomendó terapia.

19

**66.** Cabe señalar que en su informe sobre los hechos AR1 negó los señalamientos que en su contra adujo la víctima, argumentando que siempre se ha conducido con respeto hacia V1, y para demostrar su buen comportamiento en el ambiente laboral, aportó dos escritos con firmas de apoyo signadas por compañeros de trabajo y funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, donde se señala que siempre ha observado buena conducta en la dependencia.

**67.** De acuerdo a la información proporcionada por la autoridad, se advirtió que AR1, tiene el carácter de servidor público, que es Jefe de Departamento, que cuenta con una comisión sindical autorizada por el periodo comprendido del 1 de agosto de 2013 al 31 de julio de 2014, comisión que desempeña en las oficinas del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, sin que tal circunstancia sea óbice para que acuda a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, a tratar asuntos relacionados con sus funciones.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

**68.** Con base en los elementos que como parte de la investigación se recabaron, se observó que AR1 ejecutó acciones tanto de manera escrita a través de mensajes de texto vía telefónica, expresiones verbales, envío de arreglos florales, conducta de reproche que se conoció dentro de la Averiguación Previa 1, en la que se ejerció acción penal en contra de AR1, por su presunta participación en la comisión del delito de abuso sexual, lo que dio origen a la Causa Penal 1, en la que se dictara un auto de formal prisión por el delito abuso sexual.

**69.** De acuerdo con las evidencias, debe decirse que el agravio que sufrió V1 la conducta de acoso de la que fue víctima V1, se acreditó al concatenar lo narrado en su denuncia, la que coincidió en circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como con los testimonios de T1 y T2, quienes por ser compañeras de trabajo de V1 se percataron de los actos cometidos por AR1, quienes además manifestaron que la situación le causaba desestabilidad emocional a V1, lo que concordó con las valoraciones en materia de psicología, de las cuales se destaca que la peticionaria sufrió de alteraciones en su esfera psicoemocional, derivadas de los actos de abuso realizados por AR1.

**70.** En razón de lo anterior, el 12 de noviembre de 2014, este Organismo emitió la Propuesta de Conciliación 27/2014 a la Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas, una vez que se acreditó que se vulneró el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia en agravio de V1, por actos atribuibles a AR1, solicitándole a la autoridad se reparara el daño que se tradujera en tratamiento psicológico necesario para restablecer la salud emocional de la víctima; colaborara ampliamente con la Contraloría Interna de la Secretaría en la integración del expediente de investigación administrativa que se inició con motivo de los hechos; y se les capacitara a los trabajadores de la Secretaría en materia de derechos humanos de las mujeres, derechos de igualdad entre hombres y mujeres, así como el derecho de las mujeres a un mundo libre de violencia, misma que aceptó la autoridad.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

**71.** En este orden de ideas, de la evidencia se observó que en relación al primer punto conciliatorio por el cual se solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas lo siguiente: ...*"Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño que se traduzca en tratamiento psicológico necesario para restablecer la salud emocional de la víctima..."* por lo cual la Secretaria de la dependencia en mención solicitó que este Organismo que se diera por cumplida la propuesta de conciliación, remitiendo a esta Comisión como constancias de cumplimiento, la solicitud de colaboración que envió a la Directora del Centro de Atención a Víctimas del Delito, por el cual solicitó se le brindara la atención psicológica a V1 que fuera necesaria.

**72.** Con base a la información que se recabó, se advirtió que la autoridad solicitó se le tuviera como dando cumplimiento al primer punto conciliatorio, únicamente con el oficio de solicitud de colaboración, sin más constancia sobre el seguimiento del tratamiento psicológico que se proporcionó a V1, por parte del entonces Centro de Atención a Víctimas, sin verificar que se brindó el apoyo o no, y el hecho de pedir apoyo para que se proporcionara el tratamiento psicológico a la víctima, esa solicitud de colaboración no es suficiente para garantizarle a V1 una reparación del daño, por lo que a consideración de este Organismo Estatal la Secretaría no cumplió con el primer punto conciliatorio, aunado a que la misma agraviada manifestó el 23 de septiembre de 2015 ante este Organismo que no se sentía restablecida en su esfera emocional.

21

**73.** Para esta Comisión Estatal resulta aplicable el criterio jurisprudencial que sustentó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, al sostener que es evidente que la violación o abuso sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

**74.** Además de ello, en los párrafos 114 y 117 de la citada sentencia, el Tribunal Interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y psicológico, que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas.

**75.** En el mismo sentido, el citado Tribunal Interamericano en el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 313, expuso que la violencia *sexual* contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas que resultan devastadoras para ellas. De ello se desprende que las víctimas de acoso sexual o abuso sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas. Por ello, es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos sufridos por las víctimas, derivadas de las violaciones a derechos humanos.

22

**76.** Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**77.** De igual forma, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**78.** Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado mexicano, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

**79.** Ahora bien, con relación al segundo punto conciliatorio, en el que esta Comisión solicitó a la Secretaría lo siguiente: *...“colabore ampliamente con la Contraloría Interna de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en la integración del expediente de investigación administrativa que ya se tramita con motivo de los hechos, proporcionando información y documentación que al efecto le sea solicitada y tenga a su alcance”*, la evidencia permite acreditar que en cumplimiento la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas remitió a este Organismo constancia de que envió un oficio al Contralor Interno informándole su disposición y colaboración en la investigación que se inició por los hechos en agravio de V1.

**80.** En este sentido, y toda vez que de las constancias que integran el expedientillo de seguimiento de Propuesta de Conciliación, no se advirtió que el Contralor Interno de la Secretaría haya solicitado información respecto de los hechos a la Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas, por ende, no se observó que se haya negado a colaborar, no obstante lo anterior, a la fecha de la presente recomendación no han sido resueltos los Expedientes de Investigación Administrativa 1 y 2, que se iniciaron con motivo de los hechos. Es decir se advirtió que la autoridad además de colaborar debió dar seguimiento del caso, lo que no ocurrió.

**81.** En este orden de ideas, consta también que V1 manifestó que el Contralor Interno no le ha informado con exactitud el seguimiento que se le ha dado a la investigación, informando que no tiene conformados los expedientes, dicha



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

circunstancia también la informó a un Visitador Adjunto de este Organismo que brindó acompañamiento a la agraviada, por lo cual tampoco se considera que haya dado cumplimiento al segundo punto conciliatorio.

**82.** Con relación al tercer punto conciliatorio, se advirtió que se solicitó en este lo siguiente: *"...Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que a las y los trabajadores de esa Secretaría, se les capacite en materia de derechos humanos de las mujeres, derechos de igualdad entre hombres y mujeres, así como el derecho de las mujeres a un mundo libre de violencia..."* se observó que la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas envió a ese Organismo como constancia de cumplimiento oficio de 21 de enero de 2015, por el cual solicitó colaboración a este Organismo a efecto de que personal del mismo impartiera capacitaciones en materia de derechos humanos.

24

**83.** Así mismo el 30 de marzo de 2015, la Secretaria informó a esta Comisión que la Secretaría no cuenta con el espacio suficiente para que se capacite a todos los trabajadores, solicitando que se capacitara a un número de aproximadamente treinta personas, así también señaló que derivado del cierre de administración, la Secretaría se encuentra con una considerable carga de trabajo que impide que se pueda capacitar por más de un día, ya que es necesario que los trabajadores regresen a la brevedad a sus labores, por lo que este Organismo dio contestación precisando que se capacitara a personal directivo o personas tomadoras de decisiones, quienes a su vez pueden ser replicadoras de la capacitación que se imparta, con independencia de las sesiones que se realicen, horario y duración.

**84.** De la evidencia también se observó que el 20 de mayo de 2015, se impartió a 28 personas de la Secretaría un taller de capacitación en materia de derechos humanos y equidad de género, abordándose los temas de diferencia entre sexo y género; derechos humanos en general; igualdad y equidad; y derecho de las mujeres a un mundo libre de violencia, con una duración de cuatro horas, anexándose la lista de los asistentes, no advirtiéndose si las personas a las que se proporcionó la capacitación son quienes toman decisiones, así como tampoco se



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

agregaron constancias si esas 28 personas a las que se les capacitó replicaron la capacitación que se solicitó en el tercer punto conciliatorio.

**85.** En este sentido, y por las circunstancias expuestas este Organismo considera que no se dio cumplimiento al tercer punto conciliatorio, ya que en el mismo se señala el deber de capacitar a las trabajadoras y trabajadores de la Secretaría en materia de derechos humanos de las mujeres, derechos de igualdad entre hombres y mujeres y derecho de las mujeres a un mundo libre de violencia, punto conciliatorio que la autoridad aceptó, pero no dio un exacto cumplimiento, ya que cuatro horas de capacitación no se consideran suficientes para garantizar una adecuada capacitación, además de que no fue a todos los trabajadores, sino solamente a 28, resultando de vital importancia que se realice a la mayoría, y con temática de mayor duración, y no solamente un curso introductorio.

25

**86.** En este caso, resulta aplicable el criterio de la Corte en el Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 540, en el que valora positivamente todas las capacitaciones con perspectiva de género que el Estado ha realizado a funcionarios públicos, sin embargo, la *capacitación*, como sistema de formación continua, se debe extender durante un lapso importante para cumplir sus objetivos, lo que en el presente caso no ocurrió.

**87.** Además, la Corte señala que una *capacitación* con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana. En particular, las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos, lo que en consecuencia se debe allegar a cabo



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

**88.** Por lo antes expuesto, este Organismo público autónomo considera que se vulneró en agravio de V1 el derecho a una vida libre de violencia, contemplados en los artículos 1, párrafos tercero y quinto; y 5, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que es importante que las autoridades competentes lleven a cabo una investigación exhaustiva de estos hechos, con pleno respeto de los derechos de la parte y se deslinden las responsabilidades correspondientes.

**89.** Con su proceder, AR1 se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, y 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 12.2, 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4 b), y 7 a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención Belém do Pará"; 1 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 15 fracción II, y 20 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 1,4, y 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales establecen que toda persona tiene derecho a un trato digno dentro del ambiente laboral; respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques a su honra o a su reputación, que se deberán establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de la violencia contra la mujer en centros laborales.

**90.** Así también, respecto al incumplimiento de la Propuesta de Conciliación 27/2014, se hace atribuible a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, ya que con el incumplimiento se vulneró el derecho a la legalidad, por acciones y omisiones contrarias a las que señala la Ley, y se incumplió lo dispuesto en los artículos, 115, y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 102, y 104 del Reglamento Interior de este Organismo, que en términos generales establecen los casos en que procede la Propuesta de Conciliación, sus requisitos; así como la obligación que la autoridad tiene de cumplir una vez aceptada, lo que en el presente caso no ocurrió.



**91.** De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de mujer y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

**92.** Con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, se considera pertinente que la Contraloría Interna de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado, resuelva a la mayor brevedad los Expedientes Administrativos iniciados con motivo de los hechos en agravio de V1, ya que la conducta que desplegó AR1, y el entonces Secretario puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que la autoridad tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen a los Expedientes Administrativos.

**93.** Respecto al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño que se haya ocasionado.

**94.** En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos al derecho de las mujeres a un mundo libre de violencia, a la libertad sexual y al trato digno dentro del ambiente laboral en agravio de V1, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

**95.** Por otra parte, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, y derechos de igualdad entre hombres y mujeres.

28

**96.** En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera procedente formular a Usted, Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño que incluya tratamiento psicológico necesario para restablecer la salud emocional de V1, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Colabore ampliamente con la Contraloría Interna de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en la integración de los Expedientes de Investigación Administrativa 1 y 2, que se tramitan con motivo de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

los hechos, proporcionando información y documentación que al efecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

**TERCERA.** Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que a las y los trabajadores de esa Secretaría, se les capacite en materia de derechos humanos de las mujeres, derechos de igualdad entre hombres y mujeres, así como el derecho de las mujeres a un mundo libre de violencia; remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias de su cumplimiento.

**CUARTA.** Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y proporcione la información que se le solicite y tenga a su alcance.

**QUINTA.** Adopte las medidas pertinentes a efecto de que en lo subsecuente se de cabal cumplimiento a las Propuestas de Conciliación que se suscriban por este Organismo Estatal dirigidas a esa Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, y remita constancias que acrediten su cumplimiento.

**97.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del estado de san Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**98.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"*

recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**99.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

30

**EL PRESIDENTE**

**LIC. JORGE VEGA ARROYO**